

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-619/2009

**ACTOR:** SERGIO SERRANO  
MORENO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y  
OTROS

**TERCER INTERESADO:** LAWELL  
ELIUTH TAYLOR VASQUEZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** CARLOS VARGAS  
BACA Y TATIANA SOFÍA SOTELO  
REGIL DIEGO FERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **SUP-JDC-619/2009**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Sergio Serrano Moreno, para impugnar diversos actos que considera violatorios, en su perjuicio, de diversas normas constitucionales electorales, así como estatutarias y reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática, cometidas durante la aprobación en lo general, y posteriormente, en lo particular, de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de dicho instituto político, en la cuarta circunscripción plurinominal electoral, y el acuerdo

CG176/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de ocho de mayo de dos mil nueve, y

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO. Antecedentes.**

De la lectura integral del escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral federal.** El tres de octubre de dos mil ocho, comenzó el proceso electoral federal ordinario 2008-2009, para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**II. Acuerdo del Consejo General.** El diez de noviembre de dos mil ocho, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *"acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto para el Proceso Electoral Federal 2008-2009"*.

**III. Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.** El catorce de enero de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la

Revolución Democrática publicó la convocatoria para elegir candidatos a diputados federales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**IV. Acuerdos del Consejo Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática.** El veintitrés de enero de dos mil nueve, el Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, decidió reservar doscientas candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, y fijó el procedimiento a seguir para conformar la lista de candidatos.

**V. Lista de candidatos a diputados.** Por acuerdo tomado en el Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Político Nacional del Partido de mérito, que tuvo lugar los días veintiocho y veintinueve de marzo último, se aprobaron las candidaturas para contender como diputados federales por el principio de representación proporcional en las elecciones a celebrarse el próximo cinco de julio.

**VI. Recurso de Inconformidad intrapartidario.** El tres de abril de dos mil nueve, en contra del acuerdo descrito en el numeral anterior, el actor presentó escrito de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

**VII. Acuerdo CG173/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.** El dos de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, en sesión especial, el registro de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, postulados por los partidos políticos nacionales.

**VIII. Acuerdo CG176/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.** En sesión de ocho de mayo de dos mil nueve, el Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CG173/2009, registró las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, presentadas entre otros partidos políticos nacionales, por el de la Revolución Democrática.

**IX. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El seis de mayo de dos mil nueve, Sergio Serrano Moreno promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reclamando del Consejo General del Instituto Federal Electoral el registro de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional para la cuarta circunscripción, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, el cual refirió, se realizó el dos de mayo pasado; en la propia demanda, el incoante se inconformó también de diversos actos de la

Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional de Candidaturas Plurales ambas del Partido Político de la Revolución Democrática, todos relacionados con el mecanismo de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y con la integración final de la lista de fórmulas presentada al Instituto Federal Electoral.

El citado medio de impugnación fue registrado en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave de expediente SUP-JDC-474/2009, en el cual, el doce de junio del presente año, se emitió la sentencia correspondiente, en el sentido de desecharla de plano.

**X. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Mediante demanda presentada el trece de junio de dos mil nueve, Sergio Serrano Moreno promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reclamando *"La Aprobación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática para la cuarta circunscripción, de ocho de mayo de 2009, hecha por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG176/2009"*, acto respecto del cual refiere haber tenido conocimiento el doce de junio de este año por virtud de lo ordenado en el expediente SUP-JDC-

474/2009; en la propia demanda, el incoante se inconforma también respecto de diversos actos de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional de Candidaturas Plurales ambas del partido político de la Revolución Democrática, todos relacionados con el mecanismo de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y con la integración final de la lista de fórmulas presentada al Instituto Federal Electoral.

El citado medio de impugnación fue registrado en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave de expediente SUP-JDC-600/2009, en el cual, el veintidós de junio del presente año, se emitió la sentencia correspondiente, en el sentido de desecharla de plano.

**SEGUNDO. Tercer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

I. El veintitrés de junio de dos mil nueve, Sergio Serrano Moreno promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar diversos actos que considera violatorios, en su perjuicio, de diversas normas constitucionales electorales, así como estatutarias y reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática, cometidas durante la aprobación en lo general, y

posteriormente, en lo particular, de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de dicho instituto político, en la cuarta circunscripción plurinominal electoral, y el acuerdo CG176/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de ocho de mayo de dos mil nueve, y

II. El veintiséis de junio de dos mil nueve, Lawell Eliuth Taylor Vásquez, presentó escrito de tercero interesado, ante la autoridad responsable.

### **TERCERO. Trámite y sustanciación**

I. El veintisiete de junio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió escrito a través del cual la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por el Sergio Serrano Moreno, así como la documentación que estimó pertinente, y rindió el informe circunstanciado de ley, así como diversas documentos.

II. Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el

## **SUP-JDC-619/2009**

expediente SUP-JDC-619/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-2211/09, de veintiocho de junio de dos mil nueve.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho y de manera individual, a fin de controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como diversos actos que atribuye a la Comisión Nacional de

Garantías, Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional de Candidaturas, todos órganos del Partido de la Revolución Democrática, relacionados con la selección y registro de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, postulados por el citado partido, por considerar, que esos actos violan su derecho político-electoral de ser votado.

**SEGUNDO. Actos reclamados en el presente juicio ciudadano.**

Cabe advertir que, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada el veintitrés de junio de dos mil nueve, así como de las constancias que obran en autos se advierte que, aún cuando el promovente señala que impugna de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el no haber resuelto en tiempo y forma el recurso intrapartidario “*INAL 425/DF/2009*”(sic), en realidad viene planteando agravios en contra de los actos que se precisan a continuación:

**a)** De la Comisión Política Nacional y en su orden, de la Comisión de Candidaturas Plural del Partido de la Revolución Democrática, el método de selección de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional; así

como los actos e integración definitiva de la lista de candidatos a diputados federales, por el referido principio, por considerar el actor que fue incorrectamente ubicado en el listado de fórmulas propuestas.

**b)** Del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo CG/176/2009, mediante el cual se aprobó la lista de candidatos a diputados federales por representación proporcional que contempla lo relativo a la cuarta circunscripción presentada por el Partido de la Revolución Democrática, de ocho de mayo de la presente anualidad.

Lo anterior es así, toda vez que el impugnante señala expresamente que solicita la declaración de “*incompetencia*” de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, para resolver el recurso intrapartidario “*INAL 425/DF/2009*”(sic), y que este órgano jurisdiccional electoral federal, lo resuelva en el fondo.

Para tal efecto, el ahora impetrante señala expresamente que se desiste de la instancia intrapartidaria, a efecto de que esta Sala Superior conozca *per saltum* del referido recurso, circunstancia que queda plenamente acreditada de las constancias que obran en autos, toda vez que a fojas 363 y 364 del expediente formado con motivo del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se

encuentra el escrito por medio del cual, Sergio Serrano Moreno se desiste de la instancia intrapartidaria, en tanto que a foja 351 se encuentra el acta de comparecencia del referido ciudadano, de la misma fecha, en que se manifiesta que el mismo acude ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para ratificar su escrito de desistimiento respecto de su recurso de inconformidad, por lo que no obstante referirse a la omisión de la Comisión Nacional de Garantías, de resolver en tiempo y forma, tal situación la emplea como argumento para evidenciar lo que considera un indebido actuar del órgano intrapartidario, y que en consecuencia, esta Sala Superior entre al conocimiento de los agravios que hizo valer en su momento.

Esto es, en realidad el ahora impetrante no viene planteando ante esta instancia jurisdiccional electoral federal, la necesidad de que el órgano intrapartidario resuelva el recurso de inconformidad que interpuso ante la misma, sino que solicita que sea esta Sala Superior quien resuelva lo planteado en el mismo, toda vez que como ha quedado precisado se desistió de la referida instancia partidaria.

Al respecto, resulta necesario señalar que, en primer término el medio de impugnación intrapartidario presentado por el ciudadano ahora actor, es el identificado con el número de expediente INC/DF/425/2009, no obstante la reiterada mención

errónea que realiza, no sólo en su escrito de demanda, sino en diversas documentales que obran en el expediente. Tal conclusión se obtiene de revisar detenidamente el contenido de las documentales que obran en autos.

Asimismo, es indispensable destacar que los actos combatidos en dicho medio de impugnación intrapartidario, se refieren al procedimiento seguido por los órganos del Partido de la Revolución Democrática, para conformar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

De tal forma que, no obstante las reiteraciones e imprecisiones del escrito de demanda, permiten concluir que los actos destacadamente impugnados, son los inicialmente precisados.

### **TERCERO. Improcedencia.**

Por lo que corresponde a los actos previamente identificados, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que impide su análisis de fondo, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

En consideración de esta Sala Superior, se estima que la demanda del enjuiciante no prospera en relación con los actos señalados, toda vez que este órgano jurisdiccional ya se pronunció respecto de los mismos, como se sostuvo al resolver el juicio identificado con el número de expediente SUP-JDC-600/2009, por tanto, no procede una nueva impugnación.

En efecto, al promover el actor el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente SUP-JDC-474/2009, en el cual este órgano jurisdiccional especializado dictó sentencia, el diez de junio del año en curso, en el cual se vertieron las siguientes consideraciones:

“...que los actos que reclama el inconforme de las instancias intrapartidistas, consistentes en el mecanismo de elección de los integrantes de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y, la consecuente actuación del órgano denominado Comisión de Candidaturas Plural, para conformar y someter a la Comisión Política Nacional la aprobación de dicha lista, constituyen actos consentidos.”

“...las constancias que integran el expediente; relacionadas en forma directa con las expresiones que el impetrante externó en su escrito de demanda de juicio ciudadano, dejan en claro que conocía el acto intrapartidista de que ahora se duele, y, que las normas intrapartidarias y a su vez la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, no lo recurrió.”

Lo anterior motivó que esta Sala Superior resolviera el juicio, en el sentido de desechar de plano la demanda, al concluirse que los actos consistentes en el método de selección de

## **SUP-JDC-619/2009**

candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como lo concerniente a la integración definitiva de la lista de candidatos a diputados federales presentada por el Partido de la Revolución Democrática fueron consentidos por el promoverte, al no impugnarse en tiempo y forma.

Por tanto, se evidencia que los actos que ahora se pretenden impugnar ya han sido objeto de pronunciamiento en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números SUP-JDC-474/2009 y SUP-JDC-600/2009, y por ese motivo no pueden ser analizados de nueva cuenta como lo pretende el demandante.

En consecuencia, si ya han sido reclamados los actos previamente identificados, atribuidos a las comisiones partidarias mencionadas, lo que derivó en el desechamiento de la demanda por actos consentidos, es inconcuso que este nuevo juicio resulta improcedente en virtud de enderezarse en contra de actos que fueron objeto de pronunciamiento por la emisión de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalados.

Al actualizarse el supuesto de improcedencia invocado, se impone desechar el juicio respecto de los actos intrapartidarios previamente de mérito.

Por otro lado, esta Sala Superior advierte que en relación al diverso acto atribuido al Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en el acuerdo CG/176/2009, mediante el cual se aprobó la lista de candidatos a diputados federales por representación proporcional que contempla lo relativo a la cuarta circunscripción, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, de ocho de mayo de la presente anualidad, también se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-600/2009, se sostuvo que se actualizaba la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo conducente señala:

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido

expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...**"

De tal forma, en dicho juicio se sostuvo que, los medios de impugnación serán improcedentes, cuando, entre otros casos, la demanda no se presente dentro de los plazos señalados por la misma ley.

En esa ocasión, esta sala Superior indicó, que el actor impugnó el contenido del acuerdo CG/176/2009, mediante el cual se aprobó la lista de candidatos a diputados federales por representación proporcional, que contempla lo relativo a la cuarta circunscripción presentada por el Partido de la Revolución Democrática, de ocho de mayo de dos mil nueve, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de junio del año en curso.

Lo extemporáneo de dicho acto, se sustentó en que el escrito inicial de demanda fue presentado ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a las diez horas con diecisiete minutos, del trece de junio de dos mil nueve.

En consecuencia, esta Sala Superior consideró que el plazo legal de cuatro días para la presentación de la demanda del referido juicio, transcurrió del siete al diez de junio de dos mil

nueve, en virtud de que la mencionada publicación surtió efectos a partir del día siguiente de su realización, esto es, el seis de junio del presente año.

Por tanto, si la demanda del juicio de mérito se había presentado hasta el trece de junio de dos mil nueve, era claro que se actualizaba la extemporaneidad en la promoción de dicho medio de impugnación, toda vez que, con fundamento en lo establecido en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el acuerdo impugnado fue legalmente publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de junio de dos mil nueve, lo cual evidenciaba su presentación fuera del plazo para ello establecido.

Asimismo, esta Sala Superior, concluyó que no obstaba para arribar a tal conclusión, que el actor señalara en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acuerdo reclamado el doce de junio de dos mil nueve, fecha en la cual se le notificó la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-474/2009, toda vez que tal manifestación se encontraba desvirtuada y superada, con la publicación del acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación* de cinco de junio del presente año y, si la misma surtió efectos de notificación con carácter de general, de conformidad con lo que se establece en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, no podía tenerse en cuenta, para el cómputo del plazo, la fecha que señalaba el accionante.

De tal forma, como se adelantó la impugnación del acuerdo CG176/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por parte del ciudadano ahora actor, resulta improcedente, pues ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-600/2009.

En tales condiciones, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es notoriamente improcedente, y debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado se,

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Sergio Serrano Moreno.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente al actor y al tercero interesado**, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con

copia certificada de la sentencia, a las responsables, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SUP-JDC-619/2009**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**